



**C. DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE.**

Andrea Villanueva Cano, diputada integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos *36 fracción II, 37, 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 10 fracción I, 116 y 117, de la Ley Orgánica y de Procedimientos* del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, la Iniciativa de Decreto que contiene proyecto de reforma a los artículos 44, 60, 76, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para lo cual hacemos la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Desde la consumación de nuestra independencia en 1821 y a lo largo de casi todo el siglo XIX, se fue construyendo en nuestro país un modelo de gobierno que conformara a una república democrática, representativa y federal, con una división de poderes entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y en el cual se impartiera justicia, al tenor de los ideales del héroe José María Morelos.

Y a partir de estos ideales se desarrolló en nuestro país un modelo de procuración de justicia; en la segunda década del siglo XIX y hasta la finalización de la lucha armada en la revolución mexicana un siglo después, se tuvo una discusión permanente en la concepción de la procuración de justicia y su administración, la cual fue parte destacada de las luchas entre las corrientes de pensamiento que dominaron la escena nacional buscando imponer una concepción de Estado y de Gobierno.

Durante el proceso revolucionario se dieron cambios importantes a partir de la Constitución de 1917, promovidos por el propio Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente, removiendo la función legal de investigar delitos que tenía la policía federal, que se convirtió en una policía preventiva para dar pie a la policía administrativa de la entonces policía judicial, creando a su vez dos instituciones encargadas de las funciones de investigación que actuaban paralelamente con atribuciones similares: el Fiscal General y el Procurador General, dependientes ambas, del poder Judicial.

Es conveniente en este sentido citar parte del mensaje del general Carranza en su sesión inaugural:



“Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.”

A partir de aquí la Constitución de 1917 tuvo en su construcción este espíritu reformador en el modelo de procuración e impartición de justicia y ya incluía la figura del Fiscal General, que después se concentró únicamente en el Procurador el cual quedo bajo la tutela del ejecutivo.

Ahora bien dejando de lado los antecedentes históricos; esta reforma que ahora se propone, en realidad responde a circunstancias de la actualidad, y sobre todo a las más recientes reformas que se han generado a nivel Federal relativas a la procuración e impartición de justicia y son en primer lugar, la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que obliga a todas la entidades y a la propia federación, la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de carácter oral y acusatorio y que; entre otras muchas cosas, plantea también la incorporación de nuevos órganos procesales penales, así como la transformación del rol de los ministerios públicos, defensorías y policías investigadoras en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los sistemas de seguridad pública; no quisiera ahondar demasiado en este tema que ya es por todos conocido y que además en nuestro Estado se encuentra en una fase ya avanzada la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Y en segundo lugar la reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Febrero del 2014, en una reforma en materia política que derivo en distintas modificaciones a la Constitución, incluida entre éstas la transformación de la Procuraduría General de la Republica, como lo señala el artículo 102 constitucional que a la letra dice que “el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios”.

Así y como parte fundamental de su labor la Fiscalía a través del Ministerio Público buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de los imputados en los delitos, procurará que los juicios federales en materia penal sea pronto y expedito; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. Asimismo se estableció que la Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por la propia Fiscalía General de la República.

Con esta reforma se faculta al Legislativo para intervenir en la estructura de la nueva dependencia, así por ejemplo, el nombramiento y remoción de los fiscales especializados podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara alta del Congreso de la Unión.



La reforma federal también dispone que el Fiscal General durará en su encargo nueve años y que presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El nuevo modelo federal de procuración de justicia se asemeja a la figura en los Estados Unidos del "General Attorney" o Fiscal General que goza de plena autonomía respecto al Ejecutivo, es jefe del departamento de Justicia y es también el principal asesor del Gobierno y representante legal del Estado. También existe esta figura en diversos países como Australia, Reino Unido, Irlanda, Canadá, Hong Kong, Israel, Jamaica, Nueva Zelanda y la India entre otros.

La reforma constitucional que transforma la Procuraduría General de la República en una nueva Fiscalía General de Justicia entrará en vigor a partir de las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión dotando de autonomía plena al Ministerio Público y construyendo un andamiaje más adecuado para el funcionamiento más efectivo del nuevo Sistema de Justicia Penal.

Además es importante señalar que esta figura se ajusta también al nuevo Sistema Nacional anticorrupción, ya que a su cargo queda la Fiscalía especializada en combate a la corrupción por lo que la autonomía y facultades de este órgano son indispensables para el funcionamiento eficaz del Sistema.

Así que en congruencia con estas reformas, y dado el nuevo modelo en la impartición de justicia, así como la construcción del sistema nacional anticorrupción y su homólogo en el estado; considero indispensable reformar la propia Constitución Local, para dar pie a la figura de la Fiscalía Estatal de Justicia para el caso de Michoacán; La Fiscalía será un organismo Autónomo, con presupuesto propio, y con autonomía de operación y gestión, hará las funciones del Ministerio Público y absorberá todas las facultades de la actual Procuraduría.

Este es apenas un primer paso, ya que se obliga en un futuro inmediato con la aprobación de esta reforma a la creación de una nueva Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal de Justicia para el Estado de Michoacán, con la cual, se podrá alcanzar la transformación de la impartición de justicia en el Estado, al implementar por un lado los procedimientos en que se prestan los servicios públicos de administración de justicia, mediante la incorporación del sistema procesal penal acusatorio, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y caracterizado además por su oralidad, considerando al sistema penal acusatorio como un sistema adversarial donde las partes fiscalía y defensa se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial. Y por otro lado la construcción del sistema anticorrupción y la autonomía de la Fiscalía que garantizará el adecuado funcionamiento de todo este nuevo modelo de procuración de Justicia.

El mayor impacto del sistema acusatorio es la agilidad y rapidez con los que cuenta el sistema para administrar justicia. Y por otro lado se logrará consolidar la autonomía de la Fiscalía General, ya que al tener una duración mayor y escalonada con la del Ejecutivo y un proceso de selección con la intervención determinante del Legislativo en su designación, se dota de



mayor fortaleza a esta institución que podrá realizar su labor a más largo plazo y con mejores resultados.

Es importante señalar que son ya 16 las entidades en las que se ha legislado en la materia, con diferencias significativas en cada caso, siendo el más reciente el Estado de Quintana Roo en junio del presente año. Por lo que resulta fundamental que Michoacán no se quede rezagado en esta materia, y cristalice pronto la creación de una Fiscalía General de Justicia autónoma, que pueda combatir con mayor eficacia la impunidad y que llegue al fondo en la investigación de los delitos a la par de que permita una mejor implementación y operación del nuevo sistema de justicia Penal Acusatorio así como un efectivo sistema estatal anticorrupción.

*Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se somete a su consideración se somete a su consideración el siguiente proyecto de...*

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 44, 60, 76, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 44.-** Son Facultades del Congreso:

I...

XXXVI. Designar al Fiscal Estatal de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley.

**Artículo 60.-** Las Facultades y obligaciones del Gobernador son:

I...

XVI. Presentar a votación del Congreso del Estado, la terna para la designación del Fiscal Estatal de Justicia;

...

**Artículo 76.-** Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

I...



VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal Estatal de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

**Artículo 99.-** La Fiscalía Estatal de Justicia es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. A su cargo estará el Ministerio Público institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. Para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos.

**Artículo 100.-** Ejercerá las funciones del Ministerio Público el Fiscal Estatal de Justicia, los Fiscales Especializados y los agentes del Ministerio Público que determine la ley.

En los casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Fiscal Estatal de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes. Corresponde al Ministerio público la persecución de todos los delitos del orden común, con arreglo en lo que la ley disponga, con el fin de procurar justicia de una manera pronta y expedita, así mismo al ser el representante social en la materia, solicitará la aplicación irrestricta de las penas a que sean acreedores los imputados por su presunta responsabilidad en la comisión de actos considerados legalmente como delitos del orden común, e intervendrá en todos los asuntos que la propia Constitución y la ley determinen.

La Ley Orgánica de la institución fijará el número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la conformen, pero deberá integrar obligadamente en la estructura de operación y procuración institucional especializadas a las fiscalías en materia electoral y de combate a la corrupción, cuyos titulares deberán ser nombrados por el Fiscal Estatal de Justicia sin que para ello sea objetado el nombramiento por dos terceras partes del Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley de la materia. Si no hubiere pronunciamiento alguno del Congreso, se entenderá que el nombramiento ha quedado firme y en consecuencia habilitado constitucional y legalmente para el ejercicio total de sus



facultades. El Fiscal Estatal de Justicia podrá remover libremente a los fiscales especializados y a los agentes del ministerio público; pero deberá de fundar y motivar con arreglo a la ley de la materia las causas justificadas de su remoción. Además la Fiscalía establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial.

**Artículo 101.-** Para ser Fiscal Estatal de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta años de edad, ni menos de treinta años, el día de su designación;
- III. Contar el día de su designación con una antigüedad de cinco años en el ejercicio de su profesión, tener título profesional de licenciado en derecho por universidad, autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; y,
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

**Artículo 102.-** El Fiscal Estatal de Justicia durará en su encargo nueve años, y será designado conforme a las siguientes bases:

- I. Noventa días antes del término del encargo del Fiscal Estatal de Justicia o de quien provisionalmente ocupe su cargo, o en ausencia definitiva del mismo el Congreso del Estado deberá integrar una lista de diez candidatos al cargo, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras parte de los diputados presentes e inmediatamente después será enviada al Gobernador.
- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes el Gobernador elaborará una terna y la enviara a la consideración del Congreso. Si el Gobernador no recibiera la lista en el plazo señalado, enviara libremente al Congreso una terna y designara provisionalmente al Fiscal Estatal de Justicia, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación



definitiva conforme a lo establecido en el presente artículo; en este caso, el Fiscal Estatal de Justicia provisionalmente designado podrá formar parte de la terna.

- III. De entre los candidatos propuestos en la terna presentada por el Gobernador, El Congreso del Estado designará al Fiscal Estatal de Justicia, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción. El Fiscal Estatal de Justicia tomará protesta de su encargo ante el pleno en sesión solemne.
- IV. En caso de que el Congreso del Estado, rechace la terna, el Gobernador dispondrá de tres días naturales para enviar una nueva terna, de entre la lista originalmente recibida que deberá de ser votada en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas.
- V. En caso de que el Gobernador no envíe una terna, el Congreso tendrá cinco días naturales para designar al Fiscal Estatal de Justicia de entre los candidatos de la lista elaborada por el Congreso.
- VI. Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el nuevo Fiscal Estatal de Justicia será designado directamente por el Gobernador del Estado de entre los candidatos de la lista, con todas las formalidades constitucionales requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

El Fiscal Estatal de Justicia podrá ser removido por el Gobernador por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso dentro de un plazo de diez días naturales, en cuyo caso el Fiscal Estatal de Justicia será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción alguna.

**Artículo 105.-** Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común o de competencia concurrente del orden federal, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Fiscal Estatal de Justicia, los Diputados al Congreso, los Magistrados, los Consejeros Electorales y del Poder Judicial y el Auditor Superior, el Congreso erigido en jurado de sentencia declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros



presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a los Ayuntamientos del Estado la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.-** Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

**TERCERO.-** El presente decreto entrará en vigor una vez aprobada la nueva ley Orgánica de la Fiscalía Estatal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo para lo cual se conceden ciento veinte días a partir del día siguiente de la publicación de la presente reforma en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente.

Diputada Andrea Villanueva Cano.